--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"R., A. c/ L., A. s/ Desalojo" (Expte. Nro. 111/2012 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 164 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nº5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden de votar: **Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS**.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 137/138 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------- **A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: ---------

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el actor a fs. 141 y por la demandada a fs. 142, ambos concedidos a fs. 143 y enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 137/138vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por el Sr. A. R. contra la Sra. A. L. y/o terceros ocupantes, y en su consecuencia condenó a estos últimos para que el término de noventa (90) días de ejecutoriada la sentencia reintegren al actor el inmueble cuya restitución se pretende, bajo apercibimiento de ser ordenado el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, si fuese menester; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes; y III.- Firme y consentida que fuere la sentencia, librar oficio al Equipo Técnico Interdisciplinario de esta circunscripción judicial a fin que informe acerca de las posibilidades económicas que para obtener una vivienda sustituta tiene la Sra. A. L., progenitora de la niña que menciona.----------

---

--------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 151/153 y conforme al traslado ordenado por Presidencia de

este Cuerpo a fs. 159, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 160/162).----------

--------A su turno (v. fs. 154/158), dedujo sus quejas la demandada, las que no merecieron la réplica del actor.----------

--------Así las cosas, firme que se halla la providencia de fs. 163 y practicado a fs. 164 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me encuentro en situación de emitir mi voto, conforme las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial, anticipando que en primer término trataré las quejas de la demandada para luego abordar los agravios del actor apelante, por estimar que el resultado arribado en las primeras necesariamente incidirá en el tratamiento de los últimos.----------

--------2.1. En su función, advierto que el primer agravio deducido por la demandada recurrente (v. fs. 154/155) se impetra por cuanto la sentencia hoy en crisis "*...hace lugar a la demanda de desalojo promovida (...) teniendo en cuenta que se la relación jurídica entre las partes resulta de un contrato de 'comodato, dentro de cuyo régimen el concubino, en su calidad de comodante, se encuentra en condiciones de exigir unilateralmente la restitución de la cosa (conf. Art. 2285 del Código Civil),*" (v. fs. 151). En sustento de su pretensión recursiva, refiere la forma parcial en la que han sido tomadas las constancias de autos para justificar su resolución, sin dar cuenta de las argumentaciones y reconocimientos expresos realizados por el actor, las que individualiza a fs. 13 y 45, adunándoles la totalidad de los reconocimientos de la relación cuasi familiar que existió entre las partes y la menor que menciona, hija de la apelante.----------

--------2.1. Entiendo que la cuestión medular que agravia a la accionada resulta ser el encuadramiento realizado por el sentenciante en cuanto a la relación de las partes para con el inmueble cuya restitución se promovió en el escrito inaugural de la instancia.----------

--------Anticipo que la queja así propuesta no puede tener andamiento en esta sede. En efecto, el actor invoca en su escrito postulatorio que ha existido un "*préstamo precario*" (v. fs. 17vta., 2do. párr.). Tal afirmación aparece contradicha por la accionada en ocasión de contestar aquella demanda (v. fs. 25vta., 1er. párr.), afirmando que el inmueble "...le fue confiado..." (v. fs. cit.), reconociendo en el actor su condición de dueño (circunstancia que aparecería acreditada con la escritura acompañada en

demanda con más la respuesta dada a la posición 16 de fs. 41 y 42). A su vez, y por imperio del art. 2285 de nuestra ley sustantiva, se atribuye al comodatario la carga de probar que el contrato no asume la condición de precariedad que habilita la restitución pretendida.----------

--------Conforme a los reconocimientos habidos a fs. 41 y 42 en orden al carácter de dueño del actor y al concubinato que existió entre las partes y la escritura anejada a fs. 6 y vta., no encuentro en autos actividad probatoria positiva a fin de acreditar aquel extremo de ausencia de precariedad que invocase la actora en su libelo de contestación de demanda.----------

--------Así las cosas, encuentro suficientemente acreditada la existencia de un contrato de comodato precario carente de plazo de duración, siendo consecuencia de lo indicado que el comodatario está obligado a su restitución ante el sólo pedido del comodante, y la restitución del inmueble, en nuestro caso, constituye para el comodatario una obligación de honor frente al servicio que el comodante le ha hecho. Un deber de lealtad la impone restituir la cosa prestada sin demora de ninguna clase (cfr. CNCiv.; Sala "B"; sent. del 25.02.1964; CNCiv.; Sala "K"; sent. del 09.09.2005; *in re* "*Santos, Lucrecia c/ Núñez Santos, Sergio F. y Ot.*". A todo evento, y no habiéndose pactado plazo para el comodato, las cartas documento que dan cuenta a fs. 9 a 13, tuvieron por efecto hacer conocer al comodatario la decisión del comodante de recuperar el inmueble y que la aquí demandada quedase en mora al vencer el plazo otorgado para la restitución (cfr. C. Civ. y Com. Córdoba, 2da. Nom.; sent. del 23.06.97 *in re* "*Mozzoni, Horacio c/ Caja de Jubilaciones y Retiros de Córdoba*").----------

--------En la inteligencia descripta, debo advertir que de los elementos de convicción anejados a estos autos y que referí, se desprende la existencia del comodato, aunque precario y la obligación de restituir surge de la circunstancia de que en la relación contractual de comodato que unía a las partes no hay relación directa entre el comodatario y el objeto, siendo que lo único que nace de aquel contrato resulta ser una simple facultad de usar. Por ello, se configura así uno de los casos de tenencia interesada y que se halla prevista en el art. 2462 inc. 1° del código sustantivo.----------

--------En virtud de todo lo manifestado, la queja no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

--------2.2. La segunda queja deducida por la accionada apelante (v. fs. 155vta./157vta.) sobreviene por cuanto –a su juicio – el judicante apelado no ha dado resolución favorable a la petición realizada por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 107/109 y en lugar de ello se haya resuelto escuetamente la intervención del E.T.I. a fin que informe acerca de las posibilidades económicas de la demandada para obtener una vivienda sustituta (v. fs. 155vta., 1er. párr.) en apoyo de sus argumentos impugnaticios menciona derechos humanos fundamentales, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales cuya vigencia constitucional surge del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna nacional.----

--------Asumiendo el tratamiento del segundo agravio de la demandada quejosa, entiendo que la queja no pude prosperar tal y como fuese propuesta, pues no corresponde a esta jurisdicción desplegar acciones de asistencia habitacional al justiciable, siendo además que la cuestión fue suficientemente ponderada por el Sr. Juez apelado.----------

--------Sin perjuicio de ello, se impone anticipar que ya tuve ocasión de expedirme en situaciones similares. Así, y atendiendo la problemática planteada, y siendo criterio del suscripto que no parece equitativo que el costo por las inconsistencias o los defectos en la tarea de cumplir los compromisos asumidos internacionalmente deba ponerse a cargo del justiciable, ni que una interpretación inadecuada aparezca siendo más restrictiva para la libertad y determinando al sistema judicial hacia el dispendio y la inoperancia, y entiendo que tal criterio ha sido suficiente recogido por el judicante apelado al punto III) del decisorio puesto en crisis. En su función, no advierto agravio en el *sub exámine* que habilite a revisar lo resuelto. A todo evento, cabe consignar que el punto hoy cuestionado fue resuelto conforme a lo oportunamente dictaminado por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces de esta circunscripción judicial en su dictamen del que dan cuenta fs. 107/109.----------

--------Atendiendo lo expuesto, reitero que la queja no podrá ser acogida en esta sede por ausencia de agravio y así lo voto.----------

--------3. El actor, en su momento, dedujo un solo agravio, cual es el plazo concedido a la vencida para reintegrar el inmueble (90 días) en flagrante violación, a su juicio, de lo dispuesto en el art. 698 inc. 1º CPCC.----------

--------Ya tuve oportunidad de mencionar que entiendo que una sentencia puede resultar "*injusta*" en los términos en que prolijamente las describe Ponce, al sostener que: "*...es aquella que tiene forma o ropaje de Derecho, pero le falta un ingrediente básico para serlo: servir a la justicia.*" (v. PONCE, Carlos Raúl; "*La doctrina de la sentencia arbitraria*"; art. publ. En "*Revista de Derecho Procesal*" 2008 – 1; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2008; p. 231 y ss).----------

--------En la obra mencionada, el mismo autor refirió como precedente trascendental el reconocido caso "*Colalillo, Domingo v. España y Río de la Plata Cía. De Seguros*" del año 1957 (v. CSJN, *Fallos* 238:550), en el que nuestro alto tribunal federal destaca que *siempre es menester evitar la aplicación mecánica del derecho vigente.* Continuó diciendo también: "*Que con arreglo a su propia jurisprudencia es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del Derecho vigente, con especial referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.*----------

--------"*Y que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.*----------

--------"*Esta jurisprudencia de la Corte Suprema fue mantenida en casos posteriores, en donde se reiteró que el juez debe adoptar las medidas necesarias para la obtención de una sentencia justa* (v. CSJN; LL 1981-C-68 y PONCE, Carlos R.; "*Límites a la verificación de la verdad material e histórica*" en ED 204-865).----------

--------Es así entonces que a la luz de los precedentes y doctrina mencionados con más una íntima convicción que sustento, entiendo que el judicante apelado cumplió cabalmente el objetivo último de justicia que debe perseguir un decisorio jurisdiccional, pues ponderó con una visión que –entiendo – pretende humanizar el proceso, los extremos acreditados por la accionada, sin desconocer el legítimo derecho que asiste al actor, realizando este último con el menor costo social posible, disponiendo las medidas a su juicio preliminares para evitar la situación de calle de una menor y su madre.----------

--------En su virtud, el pronunciamiento puesto en crisis por el actor, a mi juicio, cumple los estándares de legalidad, razonabilidad y justicia

sustentado en la debida argumentación y justificación que requiere aquél acto jurisdiccional por excelencia, circunstancias éstas que me hacen concluir en el rechazo de la queja. Así lo voto.----------

--------4. Atendiendo a cómo propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada y los resultados arribados conforme este voto, estimo que las costas deberán imponerse en el orden causado, atendiendo a que no existe vencido en esta instancia (art. 69, 2do.párr. CPCC) y regular los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 5% y los de las Dras. L. R. S. y V. V., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel).-Así lo voto también.----------

---

--------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS** dijo: ----------

--------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalles los hechos, pretensiones y planteos efectuados en la causa de marras, corresponde analizar los agravios expresados, adelantando que seguiré el mismo orden propuesto por el Sr. Juez preopinante.----------

--------Primer agravio de la demandada: ----------

--------Se agravia la demandada de que el a quo hubiera dispuesto el lanzamiento, aduce que había una *"relación cuasi familiar"* y que se debieron integrar las *"normas distributivas con normas solidarias"*. Concretamente aduce que en el comodato vigente entre actor y demandada existía una condición resolutoria incumplida, según la cual el inmueble sería entregado cuando la demandada consiguiera nueva vivienda. Pretende convencer a este Tribunal de que tal condición resolutoria quedó acreditada con la prueba confesional y la interpelación adjuntada como documental.---

--------No voy a referirme a si existe o no el género de lo *"cuasi familiar"*, ni a si la *"solidaridad"*, en tanto que virtud, puede predicarse de una norma ya que no hacen a la esencia del *"thema decidendum"*. Por el contrario, centraré mi análisis en la existencia o no de cláusula resolutoria conforme a las constancias de autos que invoca la recurrente.----------

--------Quien oponga como defensa la existencia de una cláusula resolutoria debe indefectiblemente probarla, pues, como sostiene la doctrina en forma casi unánime, su existencia no se presume. *(Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" t. II Lexis Nexis Buenos Aires 2002, pag. 310. Colmo,*

Alfredo "De las obligaciones en general", Kraft. Buenos Aires 1944 nº 200 pag. 153. Rezzonico, Juan C. "Estudio e las obligaciones en nuestro derecho civil", Depalma. Buenos Aires 1961 t. I, p. 517. Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix "Derecho de las obligaciones" Lex. La Plata 1969 t. II pag 513).----------

--------Sostiene la recurrente que la existencia de la condición resolutoria quedó probada con la carta documento de fs. 13 y la pregunta nº1 de la absolución de posiciones. Además ofrece como prueba la causa "F., R.A. s/ medidas de Protección. Expte. Nº 426-2011.----------

--------Sorprende que las Sras. Letradas del Ministerio de la Defensa Pública pretendan introducir ante esta Alzada una prueba (Expte. Nº 426-2011) no ofrecida en la contestación de demanda, pues saben, o deberían saber, la total improcedencia de tal pretensión si primero no se cumplió con lo prescripto por el art. 263 inc. 5º "a" y "b".----------

--------Dicho lo precedente corresponde analizar si de la prueba producida a la que alude la recurrente, surge efectivamente o no la existencia de una cláusula resolutoria.----------

--------En la misiva obrante a fs. 13, el actor acusa a la demandada de negligencia por no haber solicitado ayuda social al Estado y por no procurar lo necesario para el sustento de ella y su hija ¿Es esto prueba de la existencia de una cláusula resolutaria?. Definitivamente no. Si alguna duda cabe al respecto, el remitente aclara en el primer párrafo que la vivienda fue cedida en *"calidad de préstamo por un corto tiempo"*, es decir, ninguna alusión hace a la existencia de una condición ni tácita ni expresamente. En concreto, según la misiva de fs. 13 la vivienda solo fue prestada por *"un corto tiempo"* , en consecuencias, transcurrido ese *"corto tiempo",* que por su indefinición ni siquiera alcanza la naturaleza de plazo, el propietario tenía derecho a exigir la restitución del inmueble, sin necesidad de esperar al cumplimiento de condición alguna, la que, repito, no se presume.----------

--------Respecto a la absolución de posiciones, respuesta nº1, invocada por la recurrente, lo único que surge es que el actor *"facilitó la vivienda en préstamo a la demandada"*, mas nada dice respecto a la existencia de una cláusula resolutoria. Por el contrario en la respuesta a la pregunta nº2, el actor expresamente niega que tal préstamo fuese hasta que la demandada consiguiera otra vivienda.----------

--------De la prueba invocada por la recurrente, no surge la existencia de la cláusula resolutoria que pretende hacer valer, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.----------

--------Mención aparte merece la afirmación de la recurrente según la cual la situación de vulnerabilidad de la demandada *"demuestra la necesidad de asistencia estatal tendiente a la resolución del tema habitacional de la demandada y su hija"*. Coincido con ello, pero en lo que discrepo es en la pretensión de hacer cargar al propietario del inmueble con algo que compete a la sociedad organizada y no a un particular, tal como dijo el Sr. Juez preopinante con quien coincido. Conforme a lo expuesto considero que el agravio en cuestión debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------Segundo agravio de la demandada: ----------

--------Comienza la recurrente quejándose de que no se hubiera hecho lugar a lo solicitado por el Sr. Asesor de Familia a fs. 107/109. Continúa diciendo que lo resuelto no garantiza el acceso a la vivienda digna, invoca distintos pactos internacionales con jerarquía constitucional. Concluye solicitando se deje sin efecto el pedido de informes al ETI, disponiendo se libre oficio al Municipio, al IPV y al Servicio de Protección de Derechos, todo ello dentro de un término de 90 días.----------

--------Advierto cierta contradicción en la expresión de agravios y una grave falta de argumentación.----------

--------Lo decidido en la sentencia es puntualmente lo pedido por el Sr. Asesor de Familia a fs. 109 primer párrafo. El Sr. Juez a quo dispuesto que el ETI realice informe. Ello no significa denegar el oficio a IPV, Municipalidad de Esquel ni SPD, medidas que el a quo podrá adoptar o no según lo que informe el ETI y solo si hubiera negativa, después de producido esto último, quedaría habilitada la vía impugnaticia intentada.---

--------En concreto, no advierto gravamen actual en la queja de los recurrentes.----------

--------También impugna la recurrente el hecho de que se oficie al ETI, mas no logra explicar en que la perjudica dicha medida y la transcripción textual de los pactos internacionales con jerarquía constitucional no logra enjugar este déficit argumental.----------

--------En concreto, ni los recurrentes logran explicar que gravamen les causa el oficio al ETI, ni el a quo negó la posibilidad de oficiar,

posteriormente, a otros organismos a fin de que provean a solucionar la situación habitacional en que quedaría la demandada. Es así que, ni hay gravamen actual, ni hay argumentación suficiente para configura una verdadera expresión de agravios.----------

--------Obiter dicta es necesario recordar que las garantías individuales reconocidas por la Constitución Nacional y los pactos internacionales que la integran, son indivisibles y como bien dice el artículo 75 inc. 22 de la CN, *"...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"*. El derecho a la protección del niño y al acceso a una vivienda digna, no debe ser efectivizado mediante la violación a otra garantía con igual jerarquía constitucional, tal cual es el derecho de propiedad, reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional; por el art. 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por el art. 17 de la Declaración Universal de derechos Humanos; por el art. 21 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos etc.----------

--------En concreto la protección del niño y el derecho a una vivienda digna no autorizan a transgredir el derecho a la propiedad privada, de allí que los tribunales deban idear la mejor forma de proveer a ambos que es, precisamente, lo que se propone la sentencia, sin que los recurrentes hubieran logrado sugerir una modo mas eficiente de alcanzar dicho fin.------

--------Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------Agravio de la actora: ----------

--------Se queja la actora del plazo dado por el a quo para el desalojo del inmueble (90 días), pues entiende que se aplicó erróneamente el art. 698 del CPCC. Aduce que la obligación de restituir en un comodato en el cual no se estableció plazo no es una obligación pura y simple sino que, al haber el comodante solicitado la restitución, debe considerarse como de plazo vencido. De todo ello desprende a modo de consecuencia, que el a quo debió establecer un plazo de tan solo diez días para el lanzamiento.----------

--------Adelanto que el agravio debe ser rechazado.----------

--------Son puras aquellas obligaciones que resultan exigibles desde el instante mismo de quedar constituida la relación jurídica. La real y efectiva

exigencia de cumplimiento por parte del acreedor, no transforma la obligación pura en modal. La exigencia del acreedor no transmuta la naturaleza de la obligación ni hace surgir una obligación nueva y distinta. La exigencia del acreedor no produce novación, sino que solo constituye un efecto natural de la obligación pura que por su propia esencia precisa de tal manifestación de voluntad por parte del acreedor.----------

--------El artículo 698 del CPC establece un plazo de diez días para el lanzamiento, solo en aquellos supuestos en que, exhibiendo el tenedor titulo legítimo de tenencia, omitió pagar los alquileres, se resolvió el contrato por su culpa, se inició pretensión de condena o futuro o se venció el plazo. Esta última causal que invoca el recurrente, requiere necesariamente que se trate de una obligación a plazo, quedando excluidas de tal previsión las obligaciones puras y simples para las cuales la ley de rito prevé un plazo general de lanzamiento de 90 días, tal como dispuso el a quo sin que el recurrente lograra invocar y demostrar arbitrariedad en dicho acto jurisdiccional.----------

--------Por lo expuesto, y tal como ya lo adelanté, el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Existiendo vencimientos recíprocos, no hay, en puridad, vencedores ni vencidos que permitan seguir el principio objetivo de la derrota. No hay un derrotado. En consecuencia, las costas deben imponerse por su orden y regular los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 5% y los de las Dras. L. R. S. y V. V., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel).----------

Así lo voto.----------

--------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: ---------

--------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2do.párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 5 % y los de las Dras. L. R. S. y V. V., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,2 %, en ambos casos del monto del proceso que

se determine (arts. 5, 8. 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
---

--------A la MISMA cuestión el Dr. Flass dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 5% y los de las Dras. L. R. S. y V. V., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------

-------- **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 137/138vta.-----

-------- **II- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2do.párr. CPCC).----------

-------- **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 5 % y los de las Dras. L. R. S. y V. V., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,2 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8. 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
---

-------- **V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.-